REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2010-00166-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*.

(…)

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 16 de octubre de 2019 (Fl. 364) se incorporó al expediente, y se puso en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín, en la que informaron que no fue registrada la medida de embargo decretada en el presente proceso, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso divisorio por venta de LEÓN ALBERTO GRAJALES GIRALDO contra NELSON DE JESÚS HERRERA OSORIO, LUZ HELENA HERRERA DE MORA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO TULIO HERRERA OSORIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se levantan las medidas de inscripción de demanda, embargo y secuestro que recaen sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-229882 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, advirtiendo que únicamente se hace necesario oficiar informando el levantamiento de la medida de inscripción de demanda, teniendo en cuenta que las demás no fueron perfeccionadas.

Se requiere a las partes para que aporten sus direcciones de correo electrónico, en aras de enviar el oficio de levantamiento de la medida.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

CARTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

143

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf52ddd9d3163fd4ef46d7e922acb5dce7202f17967f12866c6f64daeeb842d**

Documento generado en 17/08/2022 12:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica